

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2024

De conformidad a lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción IV, 49 y 141 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 124 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 29 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo; 56 fracción I, incisos d), q) y r), 60 fracción I, inciso q) y 95 Quater de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; el **Municipio de Ajacuba, Hidalgo**, aprobó la Iniciativa del Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2024**.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se expone:

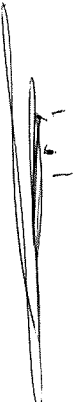
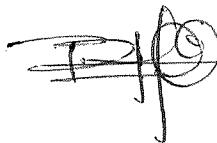
Este Municipio es gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determina, de conformidad con el principio de paridad.

El Gobierno Municipal se ejerce por el Ayuntamiento, de manera exclusiva y no hay autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado en donde los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Los Ayuntamientos tiene el derecho y obligación de formular las leyes y decretos conforme a la normativa aplicable y deberá de realizarlo por escrito en un proyecto articulado y firmado por el o los autores conteniendo la exposición de motivos correspondiente presentándola al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Iniciativa de la Ley de Ingresos de cada municipio es formulada por el Presidente con apoyo de la Tesorería Municipal y aprobada por el Ayuntamiento, por primera vez en el mes de septiembre y se remitirá al Congreso del Estado, a más tardar el primero de octubre; dicho proyecto debe contener las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales.



El Artículo 31 fracción IV de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto los ingresos que se recauden provenientes de la estimación establecida en la Iniciativa de Ley de Ingresos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el mismo ejercicio fiscal, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

La Iniciativa de Ley de Ingresos tiene por objeto estimar los ingresos a recaudar durante un ejercicio fiscal y establecer las cuotas, tarifas, tablas de valores y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones dentro del **Municipio de Ajacuba, Estado de Hidalgo**, conforme lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Los ingresos estimados a recaudar durante el **Ejercicio Fiscal 2024** corresponden a la cantidad de **76,188,054.86 (Setenta y Seis Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Cincuenta y Cuatro Pesos 86/100 m.n.)**

*Por lo que se estima que para el ejercicio fiscal 2024, la situación económica del país presenta una inflación al mes de Julio 2023 del 4.79%, lo que ha originado que los insumos que se requieren para el desarrollo de las actividades administrativas de este ente público, han sufrido un incremento considerable, sin embargo de manera responsable se propone.*

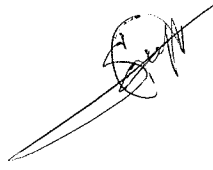

**Un incremento general del 3.0%** En todos los artículos que cuentan con cuotas y tarifas de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos para el **Ejercicio Fiscal 2024**. Excluyendo el **Paramunicipal Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Ajacuba**, en el cual **NO aplicó incremento**, avalado por su Junta de Gobierno.

En el **Artículo 5**. En este artículo se agregó el concepto de Pelea de Gallos, estableciendo una cuota de 2,574.50 de no es alta en comparación con las cuotas por esta actividad, de acuerdo a la región.

En el **Artículo 7**. El impuesto predial se establece un descuento de 30% para el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo, esto con la finalidad de apoyar al ciudadano cumplido.

Así mismo se autoriza descuento del 50% a Personas, jubiladas, pensionadas, de la Tercera Edad o personas con capacidades diferentes, en el periodo establecido.

Se aplicará un descuento adicional a la cuota del cobro de impuesto predial, del 5% por concepto de pago anual anticipado, cuando el contribuyente, demuestre que utilizan energías limpias en el interior de su inmueble.



En el Artículo 11, se establecen los Ingresos de las Cuotas y Tarifas de Agua Potable, las cuales las opera el *Paramunicipal Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Ajacuba (CAYSA)*, considerando los Ingresos que percibirá dicho Ente Público, se aclara que dichas cuotas **NO** sufrieron incremento, así mismo el monto de estos ingresos los recibe directamente el Organismo referido, *el Paramunicipal Paramunicipal Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Ajacuba (CAYSA)*, en el cual se aplicó el mismo porcentaje de incremento, avalado por su Junta de Gobierno.

### EXPOSICION DE MOTIVOS SUSTENTADO LEGALMENTE

#### VALOR, COSTOS Y TARIFAS.

La Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo. Requiere Ingresos estables y razonables que garanticen su permanencia y mejora continua.

Un principio de justicia es que el producto o servicio debe pagarse a un precio que compense los costos de producirlo incluyendo los costos ambientales. El servicio de Agua debe de ser integral y debe considerar la extracción, conducción, distribución, entrega, recolección en el alcantarillado.

Establecer tarifas apropiadas es una responsabilidad fundamental de la CAYSA, para ello deben adoptarse premisas claras que incluyan consideraciones de conservación ambiental y de equidad social, que puedan establecerse posteriormente como políticas institucionales e incluso como leyes municipales.

Algunos principios generales para orientar el establecimiento de tarifas son:

Quien utiliza paga, quien contamina paga y quien conserva y cuida tiene derecho a recibir una compensación por sus servicios.

Los fondos para recaudar deben estar programados y justificados, además de ser congruentes con las metas y planes de mejora de la eficiencia. De preferencia no se deberán cargar las ineficiencias administrativas al usuario ni tolerar usuarios morosos o que contaminen más de lo permisible.

Una buena tarifa es la que obliga a la CAYSA a ser eficiente y, a la vez, le permite cubrir todos los costos operativos y financieros que requiere su Programa Operativo Anual.

Es necesario revisar las tarifas, si se hacen bien, es probable que se rompa con varias de las deficiencias actuales de insolvencia que se le critican al sector público. Es decir, si a la CAYSA se le dan reglas de operación y márgenes sustentables, posiblemente tenga incentivos para operar de manera eficiente.

Independientemente es justo que existan márgenes de holgura y exigencias de calidad que motiven la mejora, la cual requiere:

- a) Vigilancia profesional e imparcial
- b) Parámetros y normas de desempeño y calidad rigurosa y apropiada y
- c) Tarifas adecuadas

Los ingresos con la tarifa aprobada deben corresponder a ingresos reales, es decir, hay que restar las ineficiencias comerciales.

El agua se emplea en las ciudades no como un producto si no como un servicio. Tal servicio es de uso continuo y su alta demanda, aunada a su característica de uso transitorio- donde al poco tiempo de usada se le desecha ya contaminada-puede generar conflictos. Su administración implica acciones y cuidados relativamente complejos y ocultos a la vista del

ciudadano, por lo que asignarle un precio correcto no es sencillo, hay que partir de principios lógicos y comunes a la actividad comercial.

Una función de la tarifa es enviar señales a los usuarios sobre el valor, costo, demanda y disponibilidad del agua. La tarifa. La cobranza y los cortes del servicio a quienes no pagan son instrumentos efectivos de comunicación.

La estructura tarifaria en bloques crecientes, donde el precio unitario aumenta a medida que se usa más agua, motiva el ahorro entre los consumidores. Es una herramienta valiosa de administración de la demanda, pero solo funciona cuando la medición de consumos (micromedidores instalados en los domicilios) es frecuente y efectiva y las tarifas son de magnitud suficiente para desalentar el derroche y mal uso del agua.

En los servicios públicos de agua y alcantarillado normalmente se busca reducir las demandas ante los altos crecimientos demográficos, la insuficiencia de fuentes de agua y la escasez de fondos monetarios. Podría afirmarse que se busca vender lo menos posible.

El artículo 115 de la Constitución confiere al Municipio la responsabilidad de brindar los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado y tratamiento de efluentes a su comunidad. Sin embargo, esto conlleva algunos riesgos. Entre ellos, el principal es la tarifa para los usuarios.

En el caso de un servicio público: suelen establecerse tarifas insuficientes que dan mensajes equivocados a la población.

La tarifa no debe ser ni artificialmente baja no artificialmente alta. La tarifa debe cubrir los costos operativos y necesidades financieras. Debe ser equilibrada y justa.

Por perfectamente que estén valorados los servicios de agua y alcantarillado y por bueno que sea el sistema de tarifas, de nada sirve si el cliente no paga o se roba el servicio mediante descargas o tomas clandestinas.

Los mecanismos de coerción sirven para obligar al pago y evitar incertidumbre, caos en el servicio y desde luego, insuficiencia financiera.

Su respaldo directo es el contrato de prestación de servicios entre la CAYSA y el usuario que solicita el servicio.

Los derechos al cobro, al establecimiento de tarifas y al corte, suspensión o restricción del servicio están respaldados en última instancia en reglamentos y leyes Constitucionales, federales, estatales y municipales, que la ley establece a través de los siguientes sustentos legales que lo funda.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.-** toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

estableciendo la participación de la Federación, las entidades Federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Para efectos del cobro de derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, existe criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se debe atender no solo a una razonable correlación entre el costo de

servicio y el monto del derecho, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, sus posibilidades económicas y sociales y además a razón de orden extrafiscal entre ellas la necesidad de relacionar el consumo de agua.

**Artículo 115.** Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

### Ley de Aguas Nacionales

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. Conjunto de obra y acciones que permiten la prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales...

### Ley Federal de Derechos

**Artículo 1º.** Los derechos que establece esta Ley se pagaran por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de

contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos de las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado...

**Artículo 2º.** Los Organismos Públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten

los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan...

**Artículo 222.** Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectuó su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

### **Constitución Política para el Estado de Hidalgo**

**Artículo 5.** Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...

**Artículo 12.** Son obligaciones de los habitantes del Estado....

II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III.- Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen perfectamente a resolver las necesidades del Estado...

**Artículo 139.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de sus aguas residuales...

### **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV.- Tarifa: La tabla autorizada para la fijación del pago por cada tipo de usuario, por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento considerando en su caso el nivel de consumo y los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XXVIII.- Uso comercial: cuando el giro sea autorizado para actividades comerciales;

XXIX.- Uso Industrial: cuando el giro sea autorizado sea parte de su proceso de producción, servicio u actividad de la empresa;

XXX.- Uso Doméstico: la utilización del agua potable en casa habitación, para consumo humano, preparación de alimentos, producción de alimentos de traspatio o en huertos urbanos, servicio sanitario y limpieza personal;

XXX Bis. - Uso para la Conservación: cuando el consumo es destinado a actividades de conservación de la biodiversidad, protección o restauración del ambiente, el paisaje y el patrimonio natural.

XXXI.- Uso Público: cuando el consumo es destinado para satisfacer las necesidades de los bienes o servicios que prestan los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y de sus Órganos Desconcentrados; y

En el Art. 14 se agregó el concepto de Permiso de Cremación por un monto de 934.00, así como Cuota anual por perpetuidad (Mantto. de tumbas) con un costo de 150.00

En el Art. 18, se incorporó al final de todos los giros una Nota:- Todos los establecimientos que rebasen más del doble de los 102 m2, se aplicará un incremento del 7% tanto en apertura como en renovación al último importe establecido.

En el Art. 22, se establecieron cuotas para

**Cuota fija \$**

**Para estacionamientos y pensiones de primera categoría. hasta 10 cajones**

Por apertura 613.60

Por renovación 390.00

Por cada 10 cajones adicionales 117.00

**Para estacionamientos y pensiones de segunda categoría. hasta 10 cajones**

Por apertura 492.50

Por renovación 323.50

Por cada 10 cajones adicionales 82.00

**Artículo 33.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

II.- Elaborar el anteproyecto de las Cuotas y Tarifas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, debiéndolas enviar para su revisión, análisis y opinión a su Junta de Gobierno y posteriormente al Congreso de Estado para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado;

**Artículo 39.-** El director general del Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

IV.- Ordenar la publicación de las cuotas y tarifas aprobadas por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de Mayor circulación de la localidad.

(...)

**Artículo 124.-** Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos relacionados con el agua que se le presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley...

**Artículo 127.-** El servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y su costo se determinara de acuerdo con las cuotas y tarifas vigentes al momento de la prestación del servicio.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los costos se determinarán presuntivamente como lo señala la presente Ley.

Cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, por descompostura del mismo o lo retire el usuario sin autorización alguna, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los pagos en función a los consumos

Anteriores, independientemente de los cargos que deba cubrir por la reposición o reparación del medidor y de la multa a que se haga acreedor.

**Artículo 133.-** Las tarifas deberán proporcionar:

I.- La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;

II.- La racionalización del consumo;

III.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

IV.- Una mejor dependencia de los prestadores del servicio hacia el Estado y la Federación, para el otorgamiento de los servicios públicos y

V.- La orientación del desarrollo urbano e industrial.

**Artículo 134.** Las cuotas y tarifas las someterá el prestador de los servicios aplicando las fórmulas que previamente se determinen, tomando en cuenta lo dispuesto para tal efecto en esta ley, a la Junta de Gobierno y la secretaria de Finanzas y Administración del estado de Hidalgo y serán aprobadas por el Congreso del Estado.

Las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 135.** El anteproyecto de las cuotas y tarifas se elaborará y actualizara por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas, estas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la

infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que, en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia publica, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

**Artículo 136.** Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido las fórmulas que se establezcan determinaran:



- I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de colección y tratamiento de aguas residuales.
- III.- La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV.- La cuota por conexión a la red de drenaje y
- V.- Las demás que se requieran conforme a los servicios que brinde el prestador del servicio.

**Artículo 137.** Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Junta de Gobierno y la secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, anualmente o cuando lo considere necesario. Dichas

revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicio, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

**Artículo 139.** Las tarifas a que se refiere esta sección se actualizarán mensualmente considerando las variaciones en el índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Salario Mínimo General para el área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios. Para ello, se utilizará el factor de actualización que se obtenga conforme a la siguiente formula:

$$F = 0.54 \left( \frac{INPCr}{INPCa} \right) + 0.26 \left( \frac{SMGAGHr}{SMGAGHa} \right) + 0.20 \left( \frac{CFEr}{CFEa} \right)$$

En donde:

F es el factor de actualización

INPCr es el índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes en que se realiza la actualización.

INPCa es el índice Nacional de precios al Consumidor publicado en el mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la actualización.

SMGAGHr es el Salario Minino General para el área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes que se realiza la actualización.

SMGAGHa es el Salario Mínimo General para el área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes inmediato anterior al que se realiza la actualización.

CFEr es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes en que se realiza la actualización.

CFEa es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la actualización.

En ningún caso el factor de actualización será menor a la unidad y tampoco será menor al que hubiese resultado de haber considerado exclusivamente la variación en el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las tarifas actualizadas a que se refiere el presente artículo serán utilizadas para calcular los derechos por suministro de agua que correspondan al mes siguiente en que estas hubieran sido actualizadas.

Los cálculos relativos a la actualización a que se refiere el presente artículo serán elaborados por el prestador de los servicios, a más tardar el día 15 del mes de que se trate, y serán validados por la secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, previo a su entrada en vigor.

Las cuotas y tarifas actualizadas y validadas serán publicadas en el portal de Internet del prestador de servicios y de la secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, debiendo mantener en dichos portales, cuando menos, las correspondientes a todos los meses de calendario de los últimos cinco ejercicios fiscales.

**Artículo 140.** Los derechos que deben cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por cooperación
- b) Por instalación de tomas domiciliarias
- c) Por conexión de servicio de agua
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;
- g) Por instalación de medidores y
- h) Por otros servicios.

II.- Cuotas o Tarifas por los servicios públicos:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios a los bienes del Estado y Municipio, excepto cuando estén en posesión de particulares por cualquier título;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia Ecológica y las Condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado;

- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de agua residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigente, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y
- j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicables por rango de consumo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo

**Artículo 164.** Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I.- Las personas que estando obligadas no soliciten oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- II.- Las personas que instalen u obtengan en forma clandestina el suministro de agua de cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento;
- III.- Los usuarios que causen o permitan desperfectos a un aparato medidor, violen los sellos o precintos de este, y los que violen los sellos o precintos colocados con motivo de restricción o suspensión del servicio;
- IV.- Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores o impidan la inspección o verificación de datos a los inspectores;
- V.- El que por si o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VI.- El que dañe cualquier instalación propiedad del prestador del servicio.
- VII.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, así mismo, los que den uso diverso al servicio contratado;
- VIII.- Los propietarios o poseedores de los predios frente a los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reportada oportunamente al prestador del servicio;
- IX.- Los que desperdicien el agua;
- X.- Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;
- XI.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; conecte un servicio sin la autorización del prestador del servicio, o proporcione los servicios a inmuebles en que se encuentre suspendida su toma de agua;
- XII.- Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- XIII.- Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores estatales, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

XIV.- Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto y

XV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, distinta de las anteriores.

**Artículo 165.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o los Organismos Operadores, con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

1.- 10 a 50, en el caso de violación a las fracciones I al V y VII mal X;

2.- 50 a 75, en el caso de violaciones a la fracción VI y XI

3.- 100 a 300, en el caso de violación a la fracción XII;

4.- 500 a 1000, en el caso de violación a la fracción XIII;

5.- 100 a 1000, en el caso de violación a la fracción XIV y

6.- 1 a 9, en caso de la violación a la fracción XV.

Los Organismos Operadores, podrán celebrar convenio con la Procuraduría para que esta ejerza las facultades de sanción a que hace referencia el presente artículo.

**Artículo 166.** Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

I.- La gravedad de la falta

II.- Las condiciones económicas del infractor y;

III.- La reincidencia

**Artículo 167.** En los casos de las fracciones I, IV, VII, IX y XII del artículo 164, así como en los casos de reincidencia, la Procuraduría o el Organismo Operador podrán imponer adicionalmente la suspensión, al infractor se rehúsa a firmar, o no invalidará dicha acta, y se deberá asentar tal situación, ante dos testigos designados por el interesado o en su ausencia o negativa por el personal que lleva a cabo la diligencia.

Para ejecutar una clausura, la Procuraduría o el Organismo Operador, podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades, estatales o municipales, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia. **Artículo 168.** Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los Organismos Operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Cuando los hechos que contravenían las disposiciones de esta Ley y su Reglamento constituyeren un delito, se formulara denuncia ante las autoridades competentes.

**Artículo 169.** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por el personal acreditado de la Procuraduría o del prestador de los servicios.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos y lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la protección al ambiente del Estado de Hidalgo.

**Artículo 170.** Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que estas aún subsisten, se impondrán multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta de dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

**Artículo 171.** En los casos de las fracciones II y XI del artículo 164, si el infractor ejecuta actos reiterativos, se procederá a presentar la denuncia penal correspondiente.

En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, se impondrá adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, los prestadores del servicio podrán solicitar a la autoridad competente la cláusula temporal de actividades por no efectuar la conexión al abastecimiento de los servicios públicos.

**Artículo 172.** Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta Ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificara al infractor, previa su cuantificación que deba formularse en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

**Artículo 173.** Son infracciones cometidas por los Organismos Operadores o los Concesionarios:

I.- Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismo en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

II.- Aplicar cuotas y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;

III.- No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, el título de concesión o el contrato celebrado con el Municipio.

IV.- Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;

V.- No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;

VI.- En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos de agua y;

VII.- Las demás infracciones que señalan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 174.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Comisión, con multas de quinientos a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I a la III. En caso de la fracción IV, con multa de quinientos a seis mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, respecto de la fracción V, con multa de quinientos a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción y tratándose de la fracción VI, con multa de mil a tres mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, con multa de quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Cuando eventualmente la Comisión Estatal, preste los servicios públicos, las sanciones referidas en el artículo 173, serán impuestas por el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

**Artículo 175.** Las infracciones y sanciones que se señalan en los artículos 164 y 173 se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión de la concesión que proceda.

### 3.- OBJETIVO

Asignarle un precio correcto al servicio del agua, el cual no es simple ya que hay que partir de principios básicos de una actividad comercial como:

- Justicia: Que el producto o servicio deba pagarse a un precio que compense los gastos de operación.
- Responsabilidad: Quien utiliza paga, quien contamina paga, quien conserva y cuida tiene derecho a recibir una compensación.
- Sustentabilidad: Que los ingresos sean estables y razonables que garanticen la permanencia y mejora continua de CAYSA.

Establecer tarifas apropiadas, que establezcan consideraciones de conservación ambiental, equidad social y que puedan implementarse en el futuro como políticas institucionales a través de:

- La identificación del valor, costo, demanda y disponibilidad del agua.
- La implementación de una estructura tarifaria en bloques crecientes, donde el precio unitario aumenta a medida que se usa más, motivando el ahorro del vital líquido.

### 4.- META

Asegurar un nivel de precio que corresponda a los objetivos de CAYSA, como el establecer un nivel de ingresos suficientes para que CAYSA logre satisfacer los requerimientos de los servicios demandados por parte de los habitantes del municipio de Ajacuba Hidalgo, en tiempo, forma y calidad.

### 5.- JUSTIFICACION

Que cada usuario pague lo que es justo conforme a sus consumos de agua potable, y así lograr los ingresos suficientes para que se puedan cubrir los costos de operación y de esta manera lograr la eficiencia en el otorgamiento de los servicios públicos, fortaleciendo la estructura anterior.

## 6.- PUNTO DE EQUILIBRIO

Dado el plan de desarrollo habitacional del Municipio, se ha proyectado un crecimiento de contratación que nos permite hacer estimaciones de un padrón de 6,422 usuarios al término del ejercicio **2024**.

Por lo que diseñado y aplicando los planes de acción y desarrollo que permitan una operación eficaz y eficiente de CAYSA, se obtiene una proyección de egresos al cierre del ejercicio 2024 por la cantidad de \$ **7,736,401.86**

Por lo que dividiendo los egresos proyectados para el ejercicio **2024** entre el número de tomas domiciliarias proyectadas para el mismo ejercicio, obtenemos un pago anual por Toma domiciliaria de 1,204.67 y pago mensual de 100.38 siendo este, la tarifa media de equilibrio mensual del año 2024.

## 7.- PROGRAMA DE INVERSION Y/O ADQUISICIÓN

La mejora de la prestación de servicios de nuestro producto (AGUA), se hace necesaria mantenerla en calidad y cantidad, y sabiendo que los medios de extracción, así como los de distribución tienen antigüedad considerable, estos generan un importante gasto operativo inversión para garantizar su continuidad operativa, y dado que el 0% de incremento de las tarifas que se propone, se ha determinado que no se harán obras ni acciones fuera de la operación y mantenimiento del sistema.

## 8.- ANÁLISIS Y PROPUESTA DE LA TARIFA PARA EL EJERCICIO 2024

En observancia de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, en su Sección Tercera y sus artículos del 133 al 140 y en aplicación del Artículo 139 que a la letra dice.

**Artículo 139:** Las tarifas a que se refiere esta Sección se actualizarán mensualmente considerando las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Salario Mínimo General para el Área

Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios. Para ello. Se utilizará el factor de actualización que se obtenga conforme a la siguiente fórmula:

$$F = 0.54 \left( \frac{\text{INPCr}}{\text{INPCa}} \right) + 0.26 \left( \frac{\text{SMGAGHr}}{\text{SMGAGHa}} \right) + 0.20 \left( \frac{\text{CFEr}}{\text{CFEa}} \right) - 1 * 100$$

En donde:

F es el factor de actualización

INPCr es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el mes en que se realizara la actualización.

INPCa es el Índice Nacional de precios al Consumidor publicado en el mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la actualización.

SMGAGHr es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo Vigente en el mes en que se realiza la actualización.

SMGAGHa es el Salario Mínimo General para el Área Geográfica que corresponde al Estado de Hidalgo vigente en el mes inmediato anterior al que se realiza la actualización.

CFEr es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes en que se realiza la actualización.

CFEa es la tarifa por consumo de energía eléctrica que la Comisión Federal de Electricidad establece para el prestador de servicios y que se encuentra vigente en el mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la actualización.

En ningún caso el factor de actualización será menor a la unidad y tampoco será menor al que hubiese resultado de haber considerado exclusivamente la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

$$F = 0.54 \left( \frac{128.832}{122.948} \right) + 0.26 \left( \frac{207.44}{172.87} \right) + 0.20 \left( \frac{1.59}{1.435} \right) - 1 * 100$$

$$F = 0.54 (1.04785) + 0.26 (1.1999) + 0.20 (1.108013)$$

$$F = 0.5658 + 0.3119 + 0.2216$$

$$F = 1.0993 - 1$$

$$F = 0.0993 * 100$$

$$F = 9.93\%$$

Por lo que al redondearlo nos da 10.00 y estimando la inflación a fin del ejercicio 2023, se toma como base de incremento de las cuotas y tarifas, en un incremento del 0 % anual para el ejercicio 2024, para no afectar la economía de los usuarios por la situación económica que se vive en el país, así como el municipio de Ajacuba, Hidalgo.

**ART. 35** En las cuotas del programa de Desayunos Fríos, Desayunos Calientes, despensas de personas con capacidades diferentes y adultos mayores,, se actualiza las cuotas de recuperación de acuerdo a las tarifas que establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en virtud de tratarse de programas asistenciales, que únicamente el área de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Este Municipio, se aplica en estricto apego a los acuerdos con el Estado, son las cuotas establecidas para dicho programa.

En el Caso de la Participaciones y Aportaciones que se recibe El Municipio de **Ajacuba**, se solicitó a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, respecto al monto de para el Ejercicio Fiscal 2024, a la fecha la Federación apenas entrego el Paquete Económico, por lo que aún no disponen de los importes de las mismas, por lo que este ente público consideró los mismos importes que se oficializaron al Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023.




Se aclara que este Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del **Municipio de Ajacuba Estado de Hidalgo**, para el **Ejercicio Fiscal 2024**, se encuentra cargada a la plataforma del (Sistema de Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales (**SILIM**)).

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE EXPOSICIÓN MOTIVOS, SIENDO LAS **10 HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023**, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS.



LIC. FRANCISCO LEOPOLDO BASURTO ACOSTA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

*C. Rosa Arel Cerón Alvarado*  
C. ROSA AREL CERÓN ALVARADO  
SÍNDICO PROCURADOR



C.P. BONIFACIO MORALES CASTRO  
REGIDOR

C. PAOLA SARAIT MARTINEZ RIVAS  
REGIDORA



C. MARIO VALADEZ LEON  
REGIDOR

C. CITLALI ANALI VAZQUEZ RAMIREZ  
REGIDORA



C. ANASTACIO RAMIREZ CERÓN  
REGIDOR


L.A. DANIEL CERVANTES FLORES  
REGIDOR



C. SONIA MIRANDA PEREZ  
REGIDORA



C. ROSARIO MARQUEZ ABRAHAM  
REGIDORA



C. MAYRA ZULYKEI BECERRA RAMIREZ  
REGIDORA